

PROCESO	SOLICITUD DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
SOLICITADA	LUZ ADRIANA RAMIREZ QUINTERO
RADICADO	2020 - 110
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD POR FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de admitir o no la solicitud de la referencia; encontrándose que se deberá rechazar por falta de competencia y ordenar su remisión al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), por las razones que se pasan a explicar:

Al efectuarse el análisis jurídico de esta solicitud, debe apreciarse que la competencia es objeto de regulación legal en las normas procedimentales que son de carácter público e indisponibles por las partes, por eso no pueden éstas de mutuo propio decidir arbitrariamente ante qué funcionario han de presentar la demanda, en cambio han de observar los factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, los cuales son: El objetivo, relativo a la naturaleza del asunto y a la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de las partes en el proceso; el territorial y el de conexidad.

Ahora bien, pretende la parte actora, dada su calidad de acreedora garantizada, se libre orden de aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo) dado en garantía mobiliaria, por lo estipulado en el art. 60 de la ley 1676 de 2013 y según el artículo 57 ibídem, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente.

Sobre la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, esta se encuentra determinada, entre otros factores, por el asunto o la materia, establecida en única y en primera instancia en los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso, sin que se halle estipulado lo relativo al trámite de la diligencia de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía inmobiliaria; aunque la competencia residual precisa que pueden conocer de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez (art. 15 y numeral 11 art. 20).

Correlacionado a esto, el artículo 17 de nuestro código procesal, estipula los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y el numeral 7º consagra que estos conocen "*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*".

Para armonizar, debe entenderse que no estamos frente a un proceso ejecutivo (mayor cuantía), sino frente a un trámite que cabe dentro de las denominadas «diligencias varias»¹ y bajo ese entendido, puede apreciarse que corresponde a los jueces civiles municipales y no a los jueces civiles del circuito.

En consecuencia, encuentra este despacho que carece de competencia para conocer la diligencia de aprehensión y entrega por pago directo, toda vez que se trata de una solicitud, de la cual es competente el Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto).

En este orden de ideas, se RECHAZARÁ tal solicitud por falta de competencia y se ORDENARÁ su remisión a través de la oficina de apoyo judicial Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR esta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA por falta de competencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ADRIANA RAMIREZ QUINTERO, tal y como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la oficina de apoyo judicial al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ
4.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 48.

Hoy, 5 de Agosto de 2.020.


JULIÁN MAZO BEDOYA
SECRETARIO

¹ Corte Suprema de Justicia, AC8161-2017 4 de diciembre de 2017 y AC747-2018 26 de febrero de 2018.